

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira- Valle del Cauca, 25 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto, para calificación. Sírvasse proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE.

Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 631

Palmira-Valle del Cauca, Veinticinco (25) de abril de 2024

PROCESO:	SEPARACIÓN DE BIENES
DEMANDANTE:	ANA MYRIAN CASAS LEYVA
DEMANDADO:	JAIME MARTÍNEZ CARABALI
RADICACIÓN:	765203184001-2024-00108-00

Revisada la demandada de Separación de Bienes interpuesta por la señora ANA MYRIAN CASAS LEYVA en contra del señor JAIME MARTINEZ CARABALI, el Despacho observa las siguientes falencias que conducen a su inadmisión.

- En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al profesional del derecho, para ejercer a nombre de la demandante la respectiva demanda.
- Debe allegar registro civil de matrimonio contraído entre ANA MYRIAN CASAS LEYVA y JAIME MARTINEZ CARABALI, prueba idónea para demostrar el estado civil de conformidad con el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970.
- El artículo 57 del Código General del Proceso, regula la agencia oficiosa para formular las demandas y procede solo en el caso en que esta persona tenga

impedimento para manifestar su voluntad y preferencias, por tanto debe aclarar el profesional del derecho porque manifiesta que actúa en calidad de agente oficioso de la demandante.

- No existe paridad en lo manifestado en la parte introductoria de la demanda y el acápite de notificaciones, respecto al domicilio del demandado, pues bien es sabido que no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Debe aclararse tal situación.
- Deberá allegar diligencia previa de conciliación extrajudicial entre las partes, requisito de procedibilidad, cuya prueba ha de aportarse para dar viabilidad a la acción de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 40 de la ley 640 de 2001 concordante con el numeral 7º del artículo 90 del CGP.
- Deberá indicar la causal en que se estructura la demanda de separación de bienes, enunciando en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia.
- En un aparte de la demanda se indica que en este despacho judicial, cursaba demanda de divorcio entre las partes objeto del litigio, en ese orden de ideas debe aportarse la respectiva sentencia y/o informar los resultados del proceso, advertido que de ello depende la definición de proceso que se debe adelantar.

Con base en lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE;**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA DE SEPARACION DE BIENES formulada por la señora ANA MYRIAN CASAS LEYVA en contra del señor JAIME MARTINEZ CARABALI.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6º. De la Ley 2213 de 2022 y enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería al abogado BALDOMERO ROSERO CASTRILLON., por carecer de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 037 de hoy 26 de Abril de 2024, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE.
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49831b3554846fb25606f3f5e22842779fd0498280e1757fd30124edc0846c81**

Documento generado en 25/04/2024 06:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>